

(Refª. Expte. de Información Previa nº 66/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2010, a la vista de la queja planteada por Dª..... contra el Letrado D....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2009, Dª..... presentó escrito en esta Ilustre Corporación formulando denuncia contra el letrado D..... Según se afirmaba en la denuncia, este letrado había prestado servicios de asesoramiento jurídico a distintas sociedades de las que la denunciante era socia o administradora; en concreto, en lo que al presente expediente interesa, y Refiere la denunciante que el Sr..... habría desatendido los reiterados requerimientos realizados para que devolviera la documentación contable de las empresas asesoradas.

En este sentido, se afirma que tanto la denunciante como su marido, también involucrado en la actividad de las sociedades, habrían reclamado en varias ocasiones al Sr.....la devolución de determinada documentación contable que afirmaba Dª..... que estaría en posesión del letrado denunciado (se aporta correo electrónico de 17 de marzo de 2009 –documento núm. 11– para justificar esa reclamación de documentación); y ello sin que, según se refiere, a la fecha de la denuncia hubiera sido atendido su requerimiento.

Además, se sostiene que el letrado Sr..... habría dejado de atender a determinados encargos (presentación de Libros y Cuentas en el Registro Mercantil, declaraciones fiscales), lo cual le habría ocasionado serios perjuicios a las sociedades representadas por la denunciante, tanto directos, por los recargos y sanciones que los incumplimientos de la normativa fiscal ha generado, como indirectos, al no poder concurrir las sociedades afectadas a determinados concursos públicos.

Incoadas las Diligencias Indeterminadas 131/2009, se concedió trámite de alegaciones al letrado denunciado, que el 28 de julio de 2009 presentó escrito de alegaciones en el que, de forma escueta y sin acompañar documento alguno, rechazaba la denuncia de Dª....., que justificaba por la deuda que aquella mantenía con el denunciado por servicios profesionales. Además, apuntaba el denunciado que la relación entre ambas partes quedó resuelta mediante documento de 21 de julio de 2008, quedando así liberado el Sr..... de cualquier obligación para con la denunciante.

Finalizaba su escrito el Sr..... invocando su deber de guardar secreto profesional, y advirtiendo del ejercicio de acciones contra la denunciante en caso de no cesar en su actitud frente al denunciado.

Para justificar la representación que decía ostentar la denunciante, se le requirió para que aportara los títulos que la acreditaran, tras lo cual, y ante la imprecisión de determinadas cuestiones, se incoó el actual Expediente de Información Previa, al objeto de determinar el auténtico alcance de los hechos denunciados y su posible trascendencia deontológica. Durante este periodo, el denunciado Sr.....presentó un escrito con nuevos argumentos de defensa (entre ellos, la alegación de caducidad del expediente) y aportando documentación relevante.

CONSIDERACIONES

1.- Necesariamente debe iniciarse el examen de las distintas cuestiones planteadas por la alegación de caducidad del procedimiento formulada por el letrado denunciado en su escrito de 21 de mayo de 2010, en la medida en que, de estimarse tal circunstancia, resultaría innecesario el análisis de las restantes.

Señala sobre el particular el Sr..... que, habiendo sido requerida la denunciante para justificar su representación el 22 de septiembre de 2009 y por un plazo de diez días, cuando la Sra..... aportó esa documentación, el 15 de abril de 2010, el procedimiento se encontraría ya caducado, resultando improcedente su continuación.

Ciertamente, el artículo 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común dispone la caducidad de los procedimientos iniciados a solicitud de interesado cuando se produzca la paralización del mismo durante un plazo de tres meses por causa imputable al propio interesado. Ahora bien, esa paralización del procedimiento debe producirse “por causa imputable al interesado”, como expresamente indica el referido precepto; y, en el presente caso, no cabe apreciar tal criterio de imputación, toda vez que –con independencia de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 8 de mayo de 2009– la inactividad de la parte denunciante no fue tal, sino tan solo retraso en la notificación del requerimiento de información realizado por este Ilustre Colegio, retraso que lógicamente no cabe atribuir a la Sra.....

Además, ese requerimiento tuvo lugar en una fase procedimental previa al comienzo del procedimiento disciplinario propiamente dicho. En efecto, a raíz de la denuncia de D^a..... se incoaron unas Diligencias Indeterminadas, pero no propiamente un procedimiento disciplinario, a falta de aclarar y confirmar determinadas cuestiones relevantes.

Y, en cualquiera de los casos, el actual procedimiento disciplinario, incoado tras la presentación por la denunciante de la documentación solicitada, constituye un procedimiento completamente independiente de las anteriores Diligencias Indeterminadas, y no una nueva fase del mismo.

Por todo ello, no cabe apreciar la caducidad del actual procedimiento alegada por el denunciado, al no haber transcurrido el repetido plazo de tres meses desde su incoación, el pasado 4 de mayo de 2010.

2.- Descartada, pues, la caducidad del procedimiento, y descartada asimismo la posible prescripción de la infracción denunciada –pues entre los hechos denunciados y la propia denuncia no llega a transcurrir el plazo de dos años que dispone el artículo 92.1 del Estatuto General de la Abogacía Española para la prescripción de las infracciones graves–, resulta preciso centrar el objeto del presente procedimiento, que necesariamente debe quedar restringido al examen de los hechos denunciados desde una perspectiva estrictamente deontológica. Y es que la denuncia de D^a..... acumula cuestiones de naturaleza deontológica con otras de marcado contenido contractual, cuyo conocimiento habrá de corresponder, en su caso, a la Comisión de Responsabilidad Civil.

Así, las alegaciones de la denunciante sobre el servicio prestado por el letrado denunciado y los perjuicios que la pretendidamente defectuosa prestación de tal servicio le habría ocasionado (imposibilidad de concurrir a concursos públicos, incoación de expedientes sancionadores por infracciones tributarias) excederían del ámbito propio del presente expediente, que habrá de limitarse a las posibles infracciones de carácter deontológico.

3.- Hechas las anteriores precisiones y entrando ya al fondo de la cuestión, debe señalarse que entre las obligaciones de los abogados se encuentra la de devolver al cliente la documentación recibida del mismo. Dispone en este sentido el apartado 12 del

artículo 13 del Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en Pleno de 27 de noviembre de 2002 que:

“La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá conservar copias de la documentación”.

El cliente, por lo tanto, es propietario de la documentación, y no deja de serlo al entregarla al letrado, que se limita a su custodia y utilización para los fines que le han sido encomendados. Viniendo obligado, por lo tanto, a devolver tal documentación en el momento en que así le sea requerido por su cliente.

Aplicado al presente caso, el letrado D..... vendría obligado a devolver a su cliente D^a....., en su condición de administradora de, S.L. y, S.L., toda la documentación que hubiera recibido de aquélla.

Ahora bien, un elemental principio procedimental requiere que quien denuncia cualquier infracción ofrezca unos elementos suficientes de prueba acerca de los hechos que determinan tal infracción, y en el presente caso no cabe apreciar la concurrencia de esos elementos. En efecto, en la denuncia se manifiesta que se requirió en reiteradas ocasiones al denunciado la devolución de la documentación que obraba en su poder como consecuencia de la prestación de servicios legales. Documentalmente se acredita esa relación profesional entre las partes, la existencia de procedimientos tributarios seguidos contra, S.L. y, S.L. por retrasos en la presentación de determinadas liquidaciones tributarias, y un requerimiento de documentación (documento número 11, correo electrónico de 17 de marzo de 2009). Se hace asimismo referencia en la denuncia a ciertas gestiones, algunas por escrito, realizadas por terceras personas para tratar de recuperar la documentación que pretendidamente obraba en posesión del letrado denunciado, si bien ningún documento se aporta que acredite tales gestiones.

Ahora bien, ni se concreta la documentación cuya devolución se reclama (limitándose la denunciante a referir de forma imprecisa la documentación contable de sus sociedades), ni, lo que resulta definitivo a los efectos del presente expediente, se acredita la efectiva entrega de tal documentación al letrado denunciado.

Frente a ello, D..... alega que no dispone de documentación alguna entregada por la denunciante, y que de hecho habría tenido problemas para obtener la información precisa para el desempeño de sus funciones.

4.- Ante la existencia de versiones manifiestamente contradictorias, y careciendo de elementos objetivos de prueba que permitan decantarse por una u otra versión, el principio de distribución de la carga de la prueba, y, en última instancia, la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada –pese a ser tantas veces ignorada– han de conducir al archivo del expediente, al no ser posible apreciar indicios de infracción de deberes deontológicos en la actuación del letrado denunciado.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en Pleno de 27 de febrero de 2009, y estimando que no ha quedado suficientemente acreditado que la conducta del Letrado D..... presente indicios de infracción deontológica, se acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 26 de julio de 2010.

LA SECRETARIA